

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN CUARTA**



CONSEJERO PONENTE: JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Referencia: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación: 05001233100020070002601 (19911)
Demandante: BUILES GÓMEZ Y CÍA S. EN C.
Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Tema: Liquidación del impuesto predial.

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sección a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, sociedad Builes Gómez y Cía S. en C., contra la sentencia del 28 de junio de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala de Descongestión, Subsección de asuntos contractuales, tributarios y aduaneros, que negó las pretensiones de la demanda.

ANTECEDENTES

1. Hechos de la demanda

Mediante la Resolución No. 04788 del 17 de abril de 2006, el Municipio de Medellín liquidó la deuda de la sociedad Builes Gómez y Cía S. en C. por concepto de impuesto predial, intereses moratorios y sobretasa ambiental, causados desde la vigencia del tercer trimestre de 2000 hasta el segundo trimestre de 2006, por la suma de \$3.808.936.391, correspondiente a los predios con matrículas inmobiliarias Nos. 21612, 35196, 73504, 141375, 171435, 189407, 189410, 201238, 201242, 201243, 256310, 256311, 256314, 256315, 258140, 297609, 302139, 302140, 302215, 492073, 518708, 518710, 707527, 735132, 754134, 772960.

Frente a dicho acto la sociedad interpuso recurso de reconsideración, el 20 de junio de 2006, que le fue resuelto de manera desfavorable mediante Resolución No. SH 18-670 de 2006.

Con el objeto de beneficiarse de la rebaja en el pago de intereses, conforme lo dispuso el artículo 7º de la Ley 1066 de 2006, la sociedad Builes Gómez y Cía S. en C. pagó la totalidad de la deuda que por concepto de impuesto predial, intereses moratorios, sobretasas metropolitana y ambiental, tenía con el Municipio de Medellín al 31 de diciembre de 2006, *“sin perjuicio de que deba renunciar al reclamo de su reconocimiento, porque de lo contrario estaríamos ante un enriquecimiento injusto de la Administración, que no es la voluntad del legislador”*.

2. Pretensiones

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“A. Declárese la Nulidad de la RESOLUCIÓN No. 04788 de Abril 17 de 2006, proferida por la SUBSECRETARÍA DE RENTAS del MUNICIPIO DE MEDELLÍN y su confirmatoria la RESOLUCIÓN SH 18-670 de Septiembre 6 de 2006 emanada del Sr. SECRETARIO DE HACIENDA, mediante la cual se resolvió el RECURSO DE RECONSIDERACIÓN interpuesto oportunamente por la demandante frente a la primera, “... que contiene la deuda de BUILES GOMEZ Y CIA S. EN C., por concepto de Impuesto Predial, intereses moratorios, sobretasas metropolitana y ambiental, causado en las vigencias del tercer trimestre de 2000 al segundo trimestre de 2006, por la suma de \$3.808.936.391, correspondiente a los predios con matrículas inmobiliarias: No. 21612/35196/73504/141375/189410/201238/201242/201243/256310/

256314/256315/258140/297609/302139/302140/302215/492073/518708/518710/707527/735132/754134/772960 (Resaltos fuera de texto).

C. (sic) Como consecuencia de las anteriores declaraciones y con el objeto de obtener el restablecimiento a sus derechos, se condene al MUNICIPIO DE MEDELLÍN a adecuar el debido cobrar respecto de tal tributo, relacionados con los inmuebles de propiedad del DEMANDANTE, teniendo en cuenta lo realmente adeudado por el demandante por concepto del Impuesto Predial Unificado y sobretasas causados en las vigencias del tercer trimestre de 2000 al segundo trimestre de 2006, para lo cual se deberá descontar las sanciones e intereses de años anteriores que se continuó cargando en el acto de liquidación y que se siguió incrementando hacia el futuro, causados por efecto de los actos administrativos cuya nulidad se depreca, modificándose de esta forma su obligación fiscal.

D. De igual forma, condénese al DEMANDADO a efectuar la devolución al DEMANDANTE de las sumas cobradas en exceso por concepto de Impuesto Predial Unificado, sobretasas e intereses de mora en virtud de tales actos, obligándolo a cubrir lo no debido.

E. Condénese al pago de todos los demás perjuicios que se encuentren demostrados dentro del proceso y su consecuente condena a la reparación de los mismos.

F. Ordénese el cumplimiento a la sentencia por parte de la demandada, en los términos de los Arts. 176, 177 y 178 del C.C.A.

D. (sic) Condénese en costas y agencias en derecho.”

3. Normas violadas y concepto de la violación

La sociedad demandante invoca como fundamentos de derecho de la demanda los artículos 1, 2, 4, 6, 23, 29, 58, 83, 90, 93, 94, 121, 123 inc. 2 y 209 de la Constitución, 2, 3, 6, 28, 31, 34, 35, 36, 50, 59, 62, 64, 66, 81, 85, 132, 134E, 135, 136, 137, 138,

139, 176, 177, 178, 206 y ss. del Código Contencioso Administrativo y, 14 de la Ley 74 de 1968 –Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos-, así como el Acuerdo 57 de 2003 del Concejo de Medellín y el Decreto 011 de 2004 del Alcalde de Medellín.

Para dicha sociedad, los actos administrativos demandados son nulos porque vulneran el debido proceso y los principios de legalidad e igualdad, además de estar incurso en falsa motivación, toda vez que:

3.1.- La Resolución 04788 de 2006 realiza el cobro de vigencias anteriores al año 2000, ya que comprende sanciones e intereses de mora que se “arrastran”, y que también está cobrando el Municipio de Medellín en el proceso de jurisdicción coactiva No. 23.928.

3.2.- La Resolución SH 18-670 de 2006 desconoce situaciones reconocidas por actos administrativos que se encuentran en firme y se presumen legales, respecto de los siguientes bienes inmuebles, situaciones que afectan la liquidación final del impuesto predial realizada:

3.2.1.- **Frente al bien con matrícula inmobiliaria No. 001-735132:** No se aplicó debidamente la corrección ordenada en las Resoluciones 5488 y SH 18-1580 de 2003, ya que, al desenglobarse el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-735132, la sociedad Builes Gómez y Cía S. en C. sólo estaba obligada a pagar el impuesto predial y sobretasas sobre el 13.898% del bien, porcentaje de la copropiedad.

Si bien desde el 20 de marzo de 2004 se comenzó a facturar correctamente el impuesto, de acuerdo al porcentaje de copropiedad de la demandante, *“no se compensó o devolvió a mi representada lo injustamente pagado entre el primer trimestre de 1999 que se ordenaba en la Resolución RH 18-15850 y el 20 de marzo de 2004 en que afirma la misma Administración haberlos aplicado, por tanto, los valores que se señalan en la liquidación demandada frente a este predio, no tienen causa legal, pues tales valores no fueron aplicados con retroactividad frente a la sociedad perjudicada a tener en cuenta para efectos de una devolución o compensación a su favor”* (fl. 125).

Adicionalmente, también se desconoció lo dispuesto en la Resolución No. AC-1227 del 3 de mayo de 2006, que actualizó, desde enero de 2005, el avalúo catastral del bien de la referencia y el porcentaje de copropiedad de la sociedad sobre el mismo, que aumentó al 33.333%.

3.2.2.- **Frente al bien con matrícula inmobiliaria No. 001-297609:** La Resolución No. AC-0481 del 21 de julio de 1999 ordenó descargar la matrícula ficticia No. 960094796 desde el primer trimestre de 1994, por cuanto, tal como se reconoció también en la Resolución No. 9019 del 4 de octubre de 1999, el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-297609 era objeto de doble tributación.

En ese orden de ideas, el Municipio de Medellín no podía desconocer que por un acto en firme se reconoció que la sociedad demandante entre el primer trimestre de 1994 y el cuarto trimestre de 1999 pagó indebidamente el impuesto predial, por lo que dicha suma debió haber sido devuelta o compensada, independientemente de que por otro acto administrativo se decidiera revisar el avalúo, que estaba, por demás, desproporcionado.

3.2.3.- **Frente a la matrícula inmobiliaria No. 960041141:** Mediante la Resolución No. SH 18-382 del 17 de mayo de 2001, expresamente se reconoció que a la sociedad demandante se le causó un *“agravio injustificado”*, al facturarle el impuesto predial por una faja de terreno destinada a vía pública, y se ordenó corregir el cobro a partir del primer trimestre de 2000.

Sin embargo, el Municipio desconoció lo resuelto en dicho acto y continuó cobrando el impuesto con la matrícula ficticia No. 960041141, pues como lo reconoce en la Resolución SH 18-670 demandada, dicho predio sólo se cargó al ente territorial el 28 de octubre de 2004.

3.2.4.- **Frente al bien con matrícula inmobiliaria No. 001-707527:** Mediante la Resolución No. 555 de 2001, el Municipio corrigió el avalúo del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-707527 en vista de que estaba hecho sobre un área mayor.

Si bien dicha corrección debió operar desde el cuarto trimestre del año 2000, lo que implicaba la disminución de lo cobrado, los actos administrativos demandados afirman que se le dio cumplimiento a esa decisión los días 22 y 23 de mayo de 2001.

3.3.- Adicionalmente, los actos administrativos demandados desconocen el fenómeno de prescripción de la acción de cobro, que se debe empezar a contar a partir del día siguiente del vencimiento de la factura respectiva.

3.4.- Finalmente, se advierte que lo facturado por el Municipio, que fue pagado por la sociedad demandante en vista del beneficio otorgado por la Ley 1066 de 2006, *“no corresponde a lo realmente adeudado, pues en la reliquidación, conforme lo ordena la Ley 1066 de 2006, se debe partir de la base del capital inicial adeudado a diciembre 31 de 2005, esto es, teniendo en cuenta solo el valor del impuesto predial y las sobretasas, sin sanciones ni intereses, para aplicar así un interés compuesto a partir de tal corte y que al momento de efectuarse la cancelación, si se estaba pagando por fuera del término facturado, se tenía que tomar esto como un abono y reliquidar, efectuando un corte a la fecha de este abono, para hacer la imputación del pago en el orden establecido en la ley, esto es, proporcionalmente, situación que lo legitima para que se reintegre lo injustamente cancelado al MUNICIPIO DE MEDELLÍN teniendo en cuenta esta reliquidación”*.

4. Oposición

El Municipio de Medellín comparece al proceso y se opone a las pretensiones de la demanda con fundamento en las excepciones y argumentos que pasan a resumirse:

4.1.- Propone como excepción la falta de legitimación material para promover la acción toda vez que la sociedad demandante pagó, de manera voluntaria, lo adeudado por concepto de impuesto predial unificado.

Expresa que como la contribuyente adeudaba por dicho concepto la suma de \$4.706.943.411, al acogerse a los beneficios consagrados en la Ley 1066 de 2006, se le descontó el 75% de los recargos o intereses por mora. En ese orden de ideas, sólo tuvo que pagar la suma de \$3.195.687.264, ganándose un descuento por más de \$1.500.000.000.

4.2.- Expresa que la sociedad demandante no agotó la vía gubernativa respecto de la Resolución No. M00022 del 14 de junio de 2000, por la que se liquidó lo adeudado por la sociedad por concepto de impuesto predial unificado hasta el 14 de junio de 2000, fundamento del cobro coactivo con radicado No. 23928.

4.3.- Alega ineptitud sustantiva de la demanda ya que no se estimó razonadamente la cuantía.

Al respecto, expone que de la lectura de los hechos, las pretensiones y el acápite de cuantía, no se alcanza a percibir cuál es la cuantía por la que se pretende demandar al Municipio de Medellín, *“toda vez que menciona inicialmente que la pretensión*

mayor corresponde a los perjuicios causados en la suma de \$4.287.696.945 a cargo de la sociedad BUILES GOMEZ Y CIA S EN C, al liquidar lo adeudado al 4º trimestre de 2006, y posteriormente en la adición de la demanda indica que la pretensión mayor corresponde a los perjuicios causados en la suma de \$384.346.874.00, es decir el demandante no tiene claridad en cuanto a la cuantía”.

4.4.- Sobre el fondo del asunto, expone:

4.4.1.- No es cierto que los actos demandados “arrastran” lo adeudado en vigencias anteriores al año 2000, pues dichas vigencias fueron objeto de cobro en el proceso de cobro coactivo con radicado No. 23928, cuyo título ejecutivo era el acto No. N-0022 de 2000.

4.4.2.- La Resolución No. 04788 de 2006 liquidó y fijó el debido cobrar a la sociedad Builes Gómez y Cía S. en C. por concepto de impuesto predial, sobretasas e intereses moratorios, así:

VIGENCIAS	PREDIAL	INTERESES MORA	SOBRETASA-METRO	INTERESES-MORAT	MEDIO AMBIENTE	INTERESES-MORAT	VALOR TOTAL
2000	132.666.435	50.813.793	0	0	6.926.177	4.328.482	2.906.048.048
2001	209.598.619	279.074.760	0	0	13.000.207	22.623.356	2.311.511.395
2002	226.619.509	127.086.388	0	0	13.914.608	8.919.510	465.688.331
2003	248.901.312	292.636.672	0	0	15.663.423	21.202.447	1.734.652.748
2004	477.859.492	544.454.849	0	0	7.503.499	28.063.180	2.298.601.257
2005	393.054.088	406.335.404	0	0	0	20.054.204	568.544.471
2006	174.437.637	82.346.328	0	0	0	852.012	568.544.471
SUBTOTAL	1.863.137.092	1.782.748.194	0	0	57.007.914	106.043.191	3.808.936.391

4.4.3.- Mediante la Resolución No. SH 18-670 de 2006, el Municipio de Medellín resolvió cada una de las inconformidades planteadas en el recurso de reconsideración interpuesto por la apoderada de la sociedad, que son las mismas que se exponen en la demanda.

Por tal razón, se retoman los argumentos expuestos en aquella oportunidad, a efectos de defender la legalidad de los actos demandados, a saber:

- a) **Las áreas sobre las que se liquidaba el impuesto no corresponden al porcentaje que le pertenece a la sociedad sobre los inmuebles: Ese error**

fue corregido en la Resolución SH-18-1580 del 18 de diciembre de 2003, sin ajuste del debido cobrar en forma retroactiva.

- b) Doble facturación sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-297609:** *“En la Resolución No. 9019 del 4 de octubre de 1999 se ordena descargar la matrícula ficticia, pese a que en la Resolución M-00022 se reconoce que se venía tributando desde el 31 de mayo de 1991 y haberse ordenado con Resolución No. AC-0481 del 21 de julio de 1999 descargar la matrícula ficticia a partir del primer trimestre de 1994. Se requiere ajuste del debido cobrar en consideración que se ordenó corregir en el último trimestre de 1999 y con efectos retroactivos al primer trimestre de 1994”.*
- c) Cobro del impuesto predial por una faja de terreno destinada a vía pública hasta el segundo trimestre de 2005:** Mediante la Resolución No. SH 18-882 de 2000 se corrige el error y se carga dicha faja al Municipio de Medellín, desde la fecha en la que se inscribió el predio con matrícula inmobiliaria No. 775677.
- d) Corrección de avalúo:** Con relación al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-707527 (lote 2), mediante Resolución No. 555 de 2001 se corrigió para el año 2000 el error que existía en el avalúo en relación con el metraje del bien y se tuvo en cuenta esa retroactividad.
- e) Cancelación del impuesto predial hasta el tercer trimestre de 1997:** Según la Escritura No. 1067 del 28 de abril de 1997, se autorizó al Municipio a descontar del precio acordado, las sumas necesarias para atender las

obligaciones fiscales e intereses pendientes, por lo que quedaron cancelados los impuestos hasta el tercer trimestre de 1997.

4.4.4.- La deuda plasmada en la Resolución No. 04788 de 2006 es clara, expresa y exigible. No obstante, la Administración Municipal, en aras de dar claridad y precisión a las pretensiones de la demandante, expidió el oficio SRH-2513 del 18 de agosto de 2006, en el que se señala que:

- a) Las resoluciones No. 5488 y SH18-1580 de 2003 se cumplieron en marzo de 2004. En dicha fecha, se liquidó a los propietarios del bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 735132, el impuesto predial desde el primer trimestre de 1999.
- b) La Resolución AC-0481 del 18 de junio de 1999 ordenó, a partir del primer trimestre de 1994, descargar el predio con matrícula inmobiliaria No. 9600094796, por ser el mismo que facturaba con matrícula inmobiliaria No. 297609.

Al verificar en los archivos, se constató que el predio ubicado en la carrera 83 No. 95-139 comenzó a facturar, únicamente, desde el primer trimestre de 1995 con la matrícula inmobiliaria No. 960021898, que cambió por la número 297609 desde el 2 de julio de 1999.

- c) La Resolución No. 9019 del 4 de octubre de 1999 rebajó, desde el primer trimestre de 1999, el avalúo del bien de matrícula inmobiliaria No. 297609 y descargó la matrícula No. 9600094796.

Al revisar el valor facturado en la matrícula inmobiliaria No. 297609, se constató que ya se dio aplicación a la rebaja del avalúo, *“teniendo en cuenta que para un avalúo de 45’797.000 factura por trimestre en 1999 \$154.566 y que adeuda por dicho predio desde el tercer trimestre de 1998, así:”*



PERIODO	V.H. TRIMESTRE
3er Trim 1998	\$95.186
4to Trim 1998	\$95.186
1er Trim 1999	\$154.566
2do Trim 1999	\$154.566
3er Trim 1999	\$154.566
4to Trim 1999	\$154.566
1er Trim 2000	\$154.566
2do Trim 2000	\$154.566
3er Trim 2000	\$154.566
4to Trim 2000	\$154.566
1er Trim 2001	\$160.749
2do Trim 2001	\$160.749
3er Trim 2001	\$160.749
4to Trim 2001	\$160.749
1er Trim 2002	\$166.374
2do Trim 2002	\$166.374
3er Trim 2002	\$166.374
4to Trim 2002	\$166.374
1er Trim 2003	\$172.197
2do Trim 2003	\$172.197
3er Trim 2003	\$172.197
4to Trim 2003	\$172.197
1er Trim 2004	\$166.488
2do Trim 2004	\$166.488
3er Trim 2004	\$166.488
4to Trim 2004	\$166.488
1er Trim 2005	\$174.813
2do Trim 2005	\$174.813
3er Trim 2005	\$174.813
4to Trim 2005	\$174.813
1er Trim 2006	\$349.626
2do Trim 2006	\$349.626
3er Trim 2006	\$349.626
TOTAL	\$5'838.262

La matrícula inmobiliaria No. 9600094796 se descargó el 5 de octubre de 1999 y no hay pagos por este predio.

- d) La matrícula inmobiliaria No. 775677, destinada como vía pública, le fue cargada al Municipio de Medellín el 28 de octubre de 2004, en virtud de lo ordenado en la Resolución RH-18382 de 2001.

Al ser descargado el predio a la sociedad demandante, la deuda pasa a ser facturada al nuevo dueño. En el año 2005 ese predio no aparece con impuesto predial a cargo por ese período.

Obsérvese que la matrícula ficticia No. 960041141 y la No. 001-775677, con las que se identifica en diferentes momentos la faja destinada a vía pública, no hace parte de la Resolución No. 4788.

- e) A la Resolución No. 555 del 8 de marzo de 2001, se le dio cumplimiento los días 22 y 23 de mayo de ese mismo año, respecto del bien con matrícula inmobiliaria No.707527.

4.4.5.- El título ejecutivo en el caso concreto lo configura la Resolución No. 4788 de 2006, momento a partir del que se comienza a contar el término de cinco años para la prescripción de la acción de cobro.

Ha de tenerse en cuenta, además, que la sociedad demandante ya instauró demanda alegando la prescripción de la acción de cobro, que cursa en el Tribunal Administrativo de Antioquia, radicado: 2006-02904¹.

SENTENCIA APELADA

El Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante sentencia del 28 de junio de 2012, negó las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos de su decisión expuso:

¹ Consultado el proceso en la página web de la Rama Judicial, se encuentra que mediante sentencia del 25 de junio de 2012, el Tribunal Administrativo de Antioquia negó las pretensiones de la demanda instaurada por la sociedad Builes Gómez contra el Municipio de Medellín. En la actualidad, de acuerdo con la información suministrada en la página web de esta Corporación, el proceso se encuentra a despacho para fallo en el despacho de la señora Consejera Martha Teresa Briceño de Valencia.

1.- **Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-735132:** Al proceso no se aportó la Resolución No. SH 18-1580 del 18 de diciembre de 2003, por la que se corrigió el yerro en el porcentaje que le pertenecía a la sociedad demandante sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-735132, documento necesario para analizar la legalidad de los actos demandados en tanto estableció las condiciones de la modificación del porcentaje del predio.

2.- **Frente a la matrícula No. 960094796:** En la Resolución No. 9019 de 1999 (fl. 97-99) se revisa y se fija un nuevo avalúo catastral al inmueble de matrícula No. 297609, a partir del primer trimestre de 1999, y se descarga la matrícula ficticia No. 960094796. Sin embargo, en dicho acto no se indica que la decisión adoptada surte efectos retroactivos, por lo que no puede aplicarse desde el primer trimestre de 1994.

3.- **Respecto al inmueble con matrícula No. 775677:** Sobre el cobro del impuesto predial por una faja de terreno destinada a la vía pública, se observa que la Resolución No. SH 18382 del 17 de mayo de 2001 revocó las resoluciones No. AC 246 y SH 18-882, ambas de 2000, por causar un agravio injustificado a la sociedad demandante, por lo que ordenó que fuera descargado el bien de matrícula No. 775677 (fl. 102-111).

En la Resolución No. 4788 de 2006, demandada, no aparecen relacionadas las matrículas No. 775677 y 960041141, con las que se identificó la faja de terreno destinada a la vía pública, por lo que no se entienden incluidas en el pago.

4.- **Respecto al inmueble con matrícula No. 001-707527:** La Resolución No. 555 del 8 de marzo de 2001 (fl. 79-82) modificó, a partir del cuarto trimestre de 2000, el avalúo catastral del inmueble con matrícula No. 001-707527, acto administrativo que se presume legal.

5.- **Sobre la prescripción de la acción de cobro:** En las resoluciones No. 2233 del 22 de diciembre de 2003 y SH 18-823 del 2 de diciembre de 2005, la Administración Municipal decidió sobre la petición de prescripción de la acción de cobro, actos que se presumen legales y no fueron demandados.

6.- **Sobre el debido proceso y la carga de la prueba:** A la sociedad contribuyente se le garantizó el debido proceso, en tanto le fueron decretadas las pruebas solicitadas en el trámite administrativo y conocía cada uno de los conceptos que le fueron liquidados y cobrados en las resoluciones demandadas.

En virtud de la carga de la prueba, le correspondía a la demandante desvirtuar los argumentos del Municipio de Medellín.

Si bien, para el efecto solicitó la práctica de un dictamen pericial (fl. 433-436), éste no aborda cada uno de los problemas en el que se sustenta la demanda, *“explicándole al Tribunal si fueron o no tenidos en cuenta, pues como se dijo anteriormente, no todos los actos administrativos fueron aportados al proceso, y frente a otros, se considera, conservan la presunción de legalidad, por lo que debían acatarse tal y como lo disponen”*².

La sociedad Builes Gómez conocía sus obligaciones tributarias y sus deudas en materia de impuesto predial unificado desde el año 2000, tanto así que celebró acuerdos de pago para acogerse a los beneficios de la Ley 1066 de 2006.

Al no estar conforme con la totalidad de la obligación contenida en los actos demandados, debía demostrar en la instancia judicial que la liquidación realizada por el Municipio no estaba acorde con las normas tributarias, al no tener en cuenta las condiciones de los bienes inmuebles de su propiedad.

RECURSO DE APELACIÓN

La sociedad Builes Gómez y Cía S. en C. presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia con el fin de que sea revocada y, en su lugar, se acceda a las pretensiones de la demanda.

Como fundamentos del recurso, expone:

1.- Frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-735132

La Resolución SH-18-1580 del 18 de diciembre de 2003 sí se aportó al proceso, pues obra en los folios 89 a 91, por lo que carece de sustento lo afirmado por el Tribunal en la sentencia.

Dicho acto ordenó tener en cuenta, para efectos de la liquidación del impuesto predial a cargo de la sociedad Builes Gómez, un porcentaje de copropiedad del 13.898%, a partir del primer trimestre de 1999 y hasta la vigencia del año 2003. Sin embargo, el Municipio le siguió facturando el impuesto a la sociedad sobre la

² Fl. 639

totalidad del inmueble, hasta el 20 de marzo de 2004 (fl. 209-310), tal como lo afirma la resolución demandada RH 18-670 de 2006 en el literal a del numeral 4º (fl. 423-424).

El perito en su dictamen procedió a aplicar al porcentaje de la copropiedad (13.898%) la tarifa del 33 x 1000 desde el primer trimestre de 1999 al cuarto trimestre de 2003 (fl. 433-574), como lo ordenaba la Resolución SH 18-1580 de 2003, demostrándose así que hubo un cobro por un mayor valor, que no fue tenido en cuenta en los actos demandados.

Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que mediante la Resolución No. AC-1227 del 3 de mayo de 2006, se fijó un nuevo avalúo para el bien en mención en vista del error cometido en el aumento excesivo del avalúo catastral en enero de ese año, circunstancia que debió tenerse en cuenta para la liquidación del debido cobrar realizada en la Resolución No. 04788 del 2006.

Igualmente, mediante la Resolución No. AC-1227 del 3 de mayo de 2006, en vista del reloteo del inmueble ordenado por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Medellín, se procedió a actualizar catastralmente el predio, por lo que se creó la matrícula No. 884696 a nombre de la sociedad, correspondiente al 33.333% del lote.

No obstante, “pese a ya existir la Resolución de Actualización AC-1227 de 2006 QUE TUVO EN CUENTA LA NUEVA MATRÍCULA SEGREGADA No. 884696, se observa como los actos demandados –Resoluciones Nos. 04788 de 2006 y su confirmatoria SH-18-670, que son posteriores-, indican todavía un avalúo catastral para el predio 735132 de \$14.917.824.000.00, proporcionalmente por el 13.898% (porcentaje perteneciente a la DEMANDANTE, repito, antes del RELOTEO, sin tener en cuenta que no sólo había variado la matrícula, sino también el porcentaje y se le señala el valor al derecho en \$2.073.279.180.00, cuando para la fecha de emisión de esos actos demandados ya el porcentaje del derecho de la DEMANDANTE (33.333%) equivaldría solo a \$1.327.919.387 para la vigencia del 2005 y \$1.387.675.790 para la vigencia de 2006, todo lo cual indica el desconocimiento de la aplicación de los actos administrativos favorables a la parte actora”.

2.- Frente al inmueble identificado con matrícula No. 001-297609

Mediante la Resolución No. AC-0481 del 18 de junio de 1999 (fl. 100-101), la Administración ordenó descargar el predio que facturaba a nombre de la sociedad Builes Gómez, identificado con matrícula inmobiliaria No. 960094796, desde el

primer trimestre de 1994, fecha en que comenzó a facturar el predio con matrícula 297609.

Por tal razón no es cierto lo afirmado por el Tribunal en la sentencia recurrida, pues no es la Resolución No. 9019 de 1999 el sustento del presente cargo, sino, como se expuso, la Resolución No. AC-481 de 1999.

La Resolución No. 9019 del 4 de octubre de 1999 reitera la orden de descargar la matrícula ficticia, ya dada en la Resolución No. AC-481 de 1999, pues hasta esa fecha no se había dado cumplimiento a lo ordenado, y resuelve fijar un nuevo avalúo catastral para el bien de matrícula inmobiliaria No. 297609.

En ese orden de ideas, el Municipio debió devolver la suma pagada doblemente o, en su defecto, descontarla en los actos demandados por los que se liquidó el debido cobrar.

Además, no puede perderse de vista que el mismo acto demandado –Resolución SH 18-18670 de 2006- afirma que la sociedad debe por ese predio desde el tercer trimestre de 1998, lo que evidencia que sí se arrastraron saldos y sanciones anteriores al 14 de junio de 2000.

3.- Respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 775677 (vía pública)

En la Resolución M-0022 del 14 de junio de 2000 se cobraron saldos anteriores al año 2000, por lo que se entiende comprendida la deuda del impuesto predial causada por la faja de terreno que estaba destinada a vía pública.

Sin embargo, *“basta simplemente con corroborar de Fls 262 a 328 donde aparece la HISTORIA DE FACTURACIÓN del 1er Trimestre de 2000 a Trimestre 2 de 2006, que es lo que supuestamente está comprendiendo la Resolución 04788 de 2006 demandada y se puede determinar que en ella se estaba liquidando también lo que ya se estaba ejecutando en un proceso de jurisdicción coactiva con base en la Resolución M-022 de 2000”*, a saber:

- Fl. 112: facturación al 4º trimestre de 2000
- Fl. 113: facturación al 2º trimestre de 2002
- Fl. 114: facturación al 3er trimestre de 2003
- Fl. 115: facturación al 3er trimestre de 2004

Sólo a partir del tercer trimestre de 2005 se dejó de cobrar la vía pública identificada con matrícula No. 775677 (fl. 116 y 117), pues para el primer trimestre de ese año aún se estaba cobrando con la matrícula ficticia No. 960041141 (fl. 317-318).

4.- Respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-707527

La Resolución No. 555 del 8 de marzo de 2001 ordenó, a partir del cuarto trimestre de 2000, la corrección del avalúo del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 001-707527, en atención al área correcta del mismo. Por esa razón, no podía desconocerse dicha orden en los actos administrativos demandados.

Obsérvese que, como lo afirma el propio Municipio, se dio cumplimiento a la mencionada resolución los días 22 y 23 de mayo de 2001, cuando ésta ordenaba la corrección desde el cuarto trimestre del año 2000.

5.- Otras consideraciones

5.1.- El perito concluyó en el dictamen rendido en el proceso que el interés aplicado en la liquidación del Municipio fue superior al más alto fijado por el Decreto 4090 de 2006.

5.2.- El término de prescripción de la acción de cobro no comienza a correr desde que la Administración liquida el impuesto, sino desde el vencimiento del plazo para pagarlo. Las obligaciones tributarias son exigibles cuando vence el plazo establecido en las normas para declarar y pagar los respectivos impuestos.

Por tal razón *“con la ley 1066, era posible declarar de manera oficiosa la prescripción al acogerse el contribuyente a ella, al haberse cumplido el término señalado en la ley de 5 años”*, que para el Municipio de Medellín, conforme lo dispone el artículo 16 del Acuerdo 57 de 2003, comienza a contar desde el año siguiente al vencimiento de las facturas correspondientes.

5.3.- Con el actuar del Municipio de Medellín se está incurriendo en falsa motivación, se están desconociendo los efectos de los actos que se encuentran en firme y se presumen legales, se genera una situación de desigualdad ante las cargas públicas, se vulnera el principio de confianza legítima.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La parte demandante no presentó alegatos de conclusión en el trámite de la segunda instancia.

El Municipio de Medellín reiteró los argumentos expuestos en la contestación de la demanda.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público no emitió concepto en el trámite de segunda instancia.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

En los términos del recurso de apelación, le corresponde a la Sección determinar si la Resolución No. 04788 del 17 de abril de 2006 y la Resolución No. SH 18-670 del 6 de septiembre de 2006, por las que se liquidó el impuesto predial, los intereses moratorios y la sobretasa ambiental causados en las vigencias comprendidas entre el tercer trimestre del año 2000 y el segundo trimestre del año 2006, a cargo de la sociedad Builes Gómez y Cía S. en C., se encuentran ajustados a derecho y a las situaciones particulares de los bienes de propiedad de la demandante.

Para el efecto, se analizarán las pruebas aportadas al proceso.

2. Lo probado en el proceso

En términos generales, la inconformidad de la sociedad recurrente versa sobre la liquidación del impuesto predial respecto de los bienes identificados con matrículas inmobiliarias No. 001-735132, 001-297609, 001-775677 y 001-707527, toda vez que, en su sentir, los actos demandados no tuvieron en cuenta las situaciones particulares y concretas de cada inmueble y las decisiones que había adoptado la

Administración con anterioridad, que gozan de presunción de legalidad y son de obligatorio cumplimiento.

Igualmente, controvierte la prescripción de la acción de cobro que le inició el Municipio de Medellín con fundamento en los actos demandados, y la liquidación de los intereses al momento de acogerse al beneficio consagrado en la Ley 1066 de 2006.

Dada la particularidad de cada cargo, se procederá a analizar lo probado en el proceso respecto de cada inmueble, con el fin de analizar si le asiste razón a la sociedad demandante.

2.1. Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-735132

***Síntesis de la inconformidad de la sociedad demandante:** Los actos administrativos demandados son nulos porque el Municipio de Medellín, al liquidar el impuesto predial adeudado por la sociedad, no tuvo en cuenta que el porcentaje de copropiedad que tenía la sociedad sobre el bien inmueble de matrícula inmobiliaria No. 001-735132 era de 13.898% y, a partir del año 2005, del 33.333%, sino que le liquidó el impuesto sobre el 100% del valor del bien.*

2.1.1.- Por medio de los actos administrativos demandados, el Municipio de Medellín le está cobrando a la sociedad demandante el impuesto predial causado por el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 735132 en las vigencias del tercer trimestre del año 2000 al segundo trimestre del año 2006.

2.1.2.- Del análisis del acto demandado –Resolución No. 04788 de 2006–, se observa que el municipio liquidó el impuesto predial por esos años respecto al bien en mención en un porcentaje del 13.898%, pues esa era la participación de la sociedad en proindiviso.

A dicha conclusión se llega mediante la aplicación de una regla de tres: Si el 100% del inmueble se encontraba avaluado en la suma de \$14.917.824.000 y a la sociedad demandante le calcularon el impuesto predial a su cargo sobre la base del avalúo del derecho, esto es la suma de \$2.073.279.180, el valor cobrado corresponde, precisamente, al 13.898% de la totalidad del avalúo del bien (fl. 5).

2.1.3.- En el año 2005, se reloteó el bien y, como consecuencia, se efectuó su división material. Por eso, se segregó la comunidad y se despojó del predio de mayor

extensión, uno que quedó de propiedad de la sociedad demandante en un 100% –el predio de mayor extensión se partió físicamente el en tres³-, tal como dan cuenta las resoluciones No. 0016 del 6 de enero de 2006 y AC-1227 del 6 de marzo del mismo año (fl. 146 a 152).

En vista de la segregación, a la sociedad Builes Gómez se le cargó el inmueble identificado con la matrícula No. 884696, cuyo avalúo catastral se estableció para el año 2005 en la suma de \$3.983.798.000 y para el año 2006 en la suma de \$4.163.069.000.

2.1.4.- En ese orden de ideas, no puede decirse que el municipio esté cobrando el impuesto sobre el 100%. Desde el 2000 hasta el 2006 lo liquidó en un porcentaje de 13.898% y, a partir del 2005, dada la partición material y la terminación de la comunidad, generó que el impuesto se causara sobre el lote de propiedad exclusiva de la sociedad –matrícula inmobiliaria No. 884696-, en un 100%.

2.1.5.- Analizados los actos administrativos demandados se observa que el Municipio de Medellín no liquidó impuesto alguno a cargo de la sociedad demandante sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 884696, lo que debía hacerse para los años 2005 y 2006, sino que, contrario a lo ordenado en las resoluciones No. 0016 del 6 de enero de 2006 y AC-1227 del 6 de marzo del mismo año, liquidó por todo el período adeudado –desde el tercer trimestre de 2000 hasta el segundo trimestre de 2006- el impuesto predial, intereses y sobretasas sobre la matrícula No. 735132, lo que daría lugar a una nulidad parcial.

Sin embargo, la Sección, en virtud del principio de *no reformatio in pejus*, se abstendrá de declarar dicha nulidad por cuanto se le desmejoraría la situación a la sociedad recurrente, en tanto la base para la liquidación de los impuestos, sobretasas e intereses aumentaría con relación a la que le fue liquidada en los actos demandados.

Obsérvese que el Municipio, en los actos demandados, liquidó lo adeudado por la sociedad demandante sobre la base gravable de \$2.073.279.180, correspondiente al 13.898% avalúo catastral del bien, mientras que si se hiciera atendiendo lo dispuesto en las resoluciones No. 0016 del 6 de enero de 2006 y AC-1227 del 6 de marzo del mismo año, se tendría que tomar como base gravable para el año 2005 la suma de \$3.983.798.000 y, para el año 2006, la suma de \$4.163.069.000, correspondiente al 100% del derecho de propiedad sobre el bien de matrícula No. 884696.

³ Correspondiente a las matrículas No. 884696, 884697 y 884698.

En ese orden de ideas, el cargo no está llamado a prosperar.

2.2. Sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-297609

Síntesis de la inconformidad de la sociedad demandante: Los actos administrativos demandados son nulos porque el Municipio de Medellín, al liquidar el impuesto predial adeudado por la sociedad, arrastró los saldos adeudados desde el año 1998 – que ya eran objeto de cobro-.

Además son nulos porque no se tuvo en cuenta que mediante la Resolución No. AC-481 de 1999 se ordenó, desde el primer trimestre de 1994, descargarle a la sociedad la matrícula ficticia No. 960094796, fecha en la que se comenzó a facturar el predio con la matrícula 297609. En ese sentido, el ente territorial debió devolver la suma pagada doblemente o, en su defecto, descontarla en los actos demandados.

2.2.1.- Está probado que el lote denominado “Paraje Picacho” estuvo identificado con dos matrículas inmobiliarias –la 297609 y la 960094796-, desde el primer trimestre del año 1994 hasta el segundo trimestre de 1999, tal como se reconoció y se ordenó corregir en las resoluciones No. AC-0481 del 18 de junio de 1999 (fl. 100-101) y 9019 del 4 de octubre del mismo año (fl. 97-99).

Sobre esas dos matrículas el municipio liquidó el impuesto predial, generando, en efecto, un doble pago, porque se trataba de un solo predio. Luego, sí había una matrícula ficticia.

Pero, lo cierto es que ese doble pago que se liquidó y cobró, corresponde al período comprendido entre el primer trimestre del año 1994 hasta el segundo trimestre de 1999, que fue determinado en la Resolución No. M-00022 del 14 de junio de 2000 (fl. 1 y ss del cuaderno anexo).

2.2.2.- En el presente proceso se discute el cobro realizado por concepto del impuesto predial causado en las vigencias del tercer trimestre del año 2000 al segundo trimestre del año 2006.

2.2.3.- Como puede verse, se trata de dos procedimientos administrativos diferentes, con actos administrativos de liquidación y cobro distintos e independientes.

Luego, lo que la sociedad alega, que es verdad, lo debió plantear en el procedimiento 1 (Resolución No. M-00022 del 14 de junio de 2000 y su respectivo cobro coactivo)⁴ y no en el procedimiento 2 (Resolución No. 04788 del 17 de abril de 2006 y Resolución No. SH 18-670 del 6 de septiembre de 2006).

No puede pretender la sociedad demandante que con el presente proceso se reviva un asunto que debió ser objeto de controversia en las vías gubernativa⁵ y judicial contra la Resolución No. M-00022 del 14 de junio de 2000, pues, se insiste, era en aquella oportunidad en la que se debía haber solicitado la devolución o compensación de lo pagado en exceso, en tanto fue en dicha época en que se generó el doble pago.

2.2.4.- El hecho de que en la Resolución SH 18-670 de 2006 se explicara la situación acontecida en las resoluciones No. AC-0481 del 18 de junio de 1999 y 9019 del 4 de octubre del mismo año, cómo se dio cumplimiento a las mismas y cómo se actualizó el avalúo catastral y, por ende, el monto a cobrar desde el año 1998, no implica, como lo quiere hacer ver la apoderada de la demandante, que se “arrastrarán” los saldos, intereses y sanciones anteriores al 14 de junio de 2000.

Dichas explicaciones fueron suministradas, únicamente, con el fin de despachar el recurso interpuesto por la sociedad, haciéndole ver que lo que solicitaba no era procedente.

Por las razones expuestas, el presente cargo tampoco está llamado a prosperar.

2.3. Respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-775677 (vía pública)

Síntesis de la inconformidad de la sociedad demandante: Los actos administrativos demandados son nulos porque el Municipio de Medellín, al liquidar el impuesto predial adeudado por la sociedad, incluyó el bien identificado con matrícula inmobiliaria No. 775677, correspondiente a una vía pública.

2.3.1.- Está probado que mediante la Resolución No. SH 18-882 del 17 de mayo de 2001, se ordenó descargarle a la sociedad demandante el bien identificado con matrícula No. 775677, destinado a vía pública (fl. 102-111).

⁴ Fl. 1 y ss del cuaderno anexo.

⁵ La sociedad no interpuso los recursos de ley.

Sin embargo, también se encuentra probado que en la Resolución No. 4788 de 2006, demandada, no aparecen relacionadas las matrículas No. 775677 y 960041141, con las que se identificó la faja de terreno destinada a la vía pública, por lo que no se entienden incluidas en la liquidación y cobro realizados por el ente territorial en los actos demandados.

2.3.2.- Si bien es cierto, como lo afirma la apoderada de la demandante en el recurso de apelación, que en la historia de la facturación que obra en los folios 262 a 332 del expediente aparece relacionada la matrícula No. 775677⁶, correspondiente a la vía pública, no es menos cierto que ni los valores ni las matrículas detalladas en la historia de facturación, corresponden a lo efectivamente cobrado en los actos demandados.

2.3.3.- En ese sentido, no le asiste razón a la recurrente al afirmar que el Municipio de Medellín le cobró el impuesto predial y las sobretasas metropolitana y ambiental por esa faja de terreno, pues en los actos demandados no aparece relacionada liquidación alguna que corresponda a dicho bien.

En consecuencia, el cargo tampoco está llamado a prosperar.

2.4.- Frente al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 001-707527

Síntesis de la inconformidad de la sociedad demandante: Los actos administrativos demandados son nulos porque el Municipio de Medellín, al liquidar el impuesto predial adeudado por el bien identificado con matrícula No. 001-707527, no le dio cumplimiento a la Resolución No. 555 de 2001 que modificó el avalúo del bien desde el cuarto trimestre del año 2001.

2.4.1.- Está probado que mediante la Resolución No. 0555 del 8 de marzo de 2001 (fl. 79-82 del cuaderno anexo), el Municipio de Medellín modificó el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 707527, que se encontraba en la suma de \$5.464.046.000, y, en consecuencia, fijó para el cuarto trimestre del año 2000 un avalúo especial de \$4.236.393.000 y, para la vigencia fiscal del año 2001, un avalúo de \$4.405.849.000.

⁶ Dicha matrícula está relacionada en la historia de facturación correspondiente al tercer trimestre del año 2000 hasta el cuarto trimestre de 2004, tal como consta en los folios 270, 273, 276, 279, 282, 285, 288, 291, 294, 297, 300, 303, 306, 308, 310, 312, 314 y 316 del expediente.

2.4.2.- A la Resolución No. 555 de 2001, el Municipio le dio cumplimiento los días 22 y 23 de marzo de 2001, tal como se afirma en el acto demandado y en el Oficio SRH-2513 del 18 de agosto de 2006 (fl. 259).

Sin embargo, no puede deducirse, como lo hace la apoderada de la sociedad actora, que la fecha de cumplimiento de la decisión que, por obvias razones, debe ser posterior a la ejecutoria del acto, implique el incumplimiento de la orden impartida, pues, como se deduce de los actos demandados, en la liquidación efectuada por el Municipio se tuvo en cuenta el nuevo avalúo fijado por la Resolución No. 0555 del 8 de marzo de 2001 y sus posteriores actualizaciones⁷, lo que se traduce en la aplicación retroactiva de la decisión, como efectivamente fue ordenado por la entidad territorial.

En ese orden de ideas, como el cargo formulado por la recurrente no tiene sustento, se despachará desfavorablemente.

2.5.- Sobre la falsa motivación alegada

Por las razones antes expuestas, no encuentra la Sala que el Municipio de Medellín, al expedir los actos demandados, haya incurrido en falsa motivación pues no desconoce los efectos de los actos que se encuentran en firmes y que decidieron sobre las situaciones particulares de los bienes de propiedad de la sociedad demandante.

Por lo mismo, tampoco se encuentra probada la alegada desigualdad ante las cargas públicas, ni la violación al principio de confianza legítima.

2.6.- Sobre los intereses

Para la sociedad demandante, los intereses liquidados por el Municipio de Medellín violan lo dispuesto en la Ley 1066 de 2006 y en el Decreto 4090 de ese mismo año.

No obstante, dicha inconformidad, más que atacar la legalidad de las resoluciones demandadas, está encaminada a desvirtuar la legalidad de la liquidación efectuada por el Municipio de Medellín el **23 de diciembre de 2006** –fecha posterior a la expedición de los actos demandados-; liquidación que fue solicitada por la sociedad para efectos de acogerse al beneficio consagrado en la Ley 1066 de 2006.

⁷ La Resolución No. 04788 de 2006 toma como referente el avalúo catastral del inmueble correspondiente al año 2006 (fl. 5 y 238).

Obsérvese que en la petición presentada por la apoderada de la sociedad ante el ente territorial el 15 de enero de 2007, que fue aportada con la adición de la demanda (fl. 153-154), se solicita la revisión de dicha liquidación, a fin de que sean calculados los intereses conforme con lo dispuesto por la Superintendencia Financiera en la Resolución No. 008 de 2007 y, por ende, le sea recibido el pago realizado el 12 de enero de 2007.

Se dijo en dicha petición:

*“... dado que en virtud a la PETICIÓN de la referencia [se hace alusión al derecho de petición presentado el 20 de noviembre de 2006, identificado con radicado No. 2722], **se solicitó la liquidación del crédito que figura en sus registros a cargo de dicha sociedad por concepto de Impuesto Predial Unificado y sus intereses, con el objeto de obtener el beneficio concedido por la Ley 1066 de 2006 y que se recibió dicha liquidación en Diciembre 23 de 2006**, se procedió a efectuar el pago conforme con el penúltimo inciso del Art. 7º de la Ley, el pasado Enero 12 de 2007, dado que conforme con dicha norma procede el pago hasta el próximo de los corrientes con tal fin; no obstante, contrariando lo dispuesto en la misma Ley en el artículo 12, que modificó el 635 del Estatuto Tributario y las Instructivas de la DIAN Nos. 069 de Agosto 11 de 2006 y la 009 de Septiembre 29 de la misma anualidad, se ha negado el recibo de los cheques para tal efecto, aduciendo que debo cubrir un interés de usura calculado en forma diferente (32.09%) sobre el fijado por el Gobierno mediante la Resolución 008 de la Superintendencia Financiera de Enero 4 de 2007 entre el 5 de Enero y 31 de Marzo de 2007 en un 20.75%, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 018 del 4 de los corrientes expedido por el Ministerio de Hacienda, razón por la cual, la Dra. Patricia Cadavid Fonnegra, Líder de la Unidad de Cobro Persuasivo de la SUBSECRETARÍA DE RENTAS de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Medellín, ha recibido en depósito los cheques de gerencia por valor de \$3.195.687.264 girados con destino a dicho pago y que conforme con la CERTIFICACIÓN expedida por ella al respecto, se encuentran bajo su recaudo.*

En virtud de lo anterior, coadyuvado por el Representante Legal de mi mandante, renuevo a Usted la solicitud de liquidación del crédito en la fecha, teniendo en cuenta el capital inicial de lo tenido en cuenta como adeudado,

los saldos de intereses causados en cada liquidación de corte efectuada y con pago de los intereses a la cuarta (1/4) parte de la tasa legal de usura señalada para el mes de Enero en curso, sin perjuicio de cualquier devolución por lo pagado en exceso o su posterior reclamación por error en la liquidación de lo supuestamente adeudado por esta sociedad y teniendo en cuenta que se debe imputar el pago al 12 de Enero de 2007, fecha en la cual se encuentran depositados para tal fin ante el Municipio” (Resaltos fuera de texto).

Como puede verse, los cargos presentados por la sociedad Builes Gómez en la demanda, atinentes al cálculo de los intereses moratorios, que fueron reiterados en el recurso de apelación, no se relacionan con el contenido de los actos demandados, aunque en ellos también se liquidan intereses, sino con la liquidación de los intereses realizada por el ente territorial el 23 de diciembre de 2006 a fin de que la sociedad se acogiera al beneficio consagrado en la Ley 1066 de 2006.

Por tal razón, como ni la liquidación efectuada el 23 de diciembre de 2006 por el Municipio de Medellín, ni la respuesta a la petición del 15 de enero de 2007, antes transcrita, fueron demandadas en el presente proceso, la Sección no puede entrar a estudiar el presente cargo.

2.7.- De la prescripción de la acción de cobro

Para la sociedad demandante, los actos administrativos demandados son nulos porque desconocen el fenómeno de prescripción de la acción de cobro, ya que dicho término no comienza a correr desde que la Administración liquida el impuesto, sino desde el vencimiento del plazo para pagar la respectiva factura.

La Sala no se detendrá a estudiar de fondo dicho cargo, en vista de que la sociedad se acogió al beneficio consagrado en la Ley 1066 de 2006 y pagó, sin ninguna salvedad hecha respecto al fenómeno de la prescripción, la suma de \$3.271.320.000, por concepto de impuesto predial y complementarios (fl. 217 a 221)⁸.

Recuérdese que en virtud de lo dispuesto en el artículo 819 del Estatuto Tributario, **“el pago de la obligación prescrita, no se puede compensar, ni devolver. Lo pagado**

⁸ Al respecto, debe tenerse en cuenta que lo adeudado por la sociedad demandante, según la liquidación hecha en los actos demandados era \$3.808.936.931, pero, al acogerse al beneficio de la Ley 1066 de 2006, sólo canceló la suma de \$3.271.320.000.

*para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición, **aunque el pago se hubiere efectuado sin conocimiento de la prescripción**” (Negrillas propias).*

Por tal razón, el cargo no está llamado a prosperar, ya que, por expresa disposición de la ley, en materia tributaria no es dable ordenar la devolución de las sumas pagadas en virtud del cumplimiento de una obligación prescrita –obligación natural-.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

1.- Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, se **CONFIRMA**, la sentencia del 28 de junio de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, -Sala de Descongestión, Subsección de asuntos contractuales, tributarios y aduaneros-, por la que se negaron las pretensiones de la demanda.

2.- DEVUÉLVASE el expediente al Tribunal de origen.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Presidente de la Sección

HUGO FERNANDO BASTIDAS BÁRCENAS
Aclaro el voto

MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA

CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRÍGUEZ